

**RV: Radicado. 2021-00609**

Juzgado 14 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

&lt;j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 14/07/2022 14:54

Para: Maria Eugenia Sanmiguel Romero &lt;msanmigr@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Sandra Milena Diaz Lizarazo &lt;sdiazli@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**CONTESTACION Y EXCEPCION PREVIA (2021/609)**

---

**De:** LUZBIN OVIEDO REYES <oviedoabg@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 13 de julio de 2022 3:31 p. m.**Para:** Juzgado 14 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Radicado. 2021-00609**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA – SANTANDER  
E. S. D.**Referencia: DEMANDA DECLARATIVO ESPECIAL DE MENOR CUANTÍA – PROCESO  
DIVISORIO

DEMANDANTE: SERGIO ENRIQUE MANTILLA

DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO MANTILLA MANTILLA, JERSON ORLANDO MANTILLA  
Y LUZ MARINA MANTILLA NAVARRO

Radicado. 2021-00609

Asunto: CONTESTACION DEMANDA

---

**LUZBIN OVIEDO REYES**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N°13.563.641 del Playón, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 302.165 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora LUZ MARINA MANTILLA NAVARRO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No.37.812.298 de Bucaramanga, según poder conferido, personería jurídica reconocida mediante auto de fecha nueve (09) de febrero del 2022, y quien ordena remisión del expediente digital. El 23 de junio del 2022, nuevamente el despacho ordena el traslado del expediente digital para ejercer el derecho de contradicción y defensa. Link que se recibió el 29 de junio del 2022, a las 16 horas. Por lo anterior, encontrándome dentro del término legal me permito CONTESTAR DEMANDA DECLARATIVO ESPECIAL DE MENOR CUANTÍA – PROCESO DIVISORIO, la cual sustentó en los siguientes términos.

ANEXO

CONTESTACION DEMANDA

EXCEPCIONES PREVIAS

PRUEBAS



**LUZBÍN OVIEDO REYES**  
C.C. 13.563.641 de El Playón.  
T.P. 302.165 del C.S.J.

 **PRUEBAS.pdf**



Abogado **LUZBIN OVIEDO REYES**  
PENAL-ADMINISTRATIVO-CIVIL  
ESPECIALISTA DERECHO CONSTITUCIONAL-UNIVERSIDAD LIBRE

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA – SANTANDER  
E. S. D.**

Referencia: DEMANDA DECLARATIVO ESPECIAL DE MENOR CUANTIA – PROCESO DIVISORIO  
DEMANDANTE: SERGIO ENRIQUE MANTILLA  
DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO MANTILLA MANTILLA, JERSON ORLANDO MANTILLA Y LUZ MARINA MANTILLA NAVARRO  
Radicado. 2021-00609  
Asunto: CONTESTACION DEMANDA

---

**LUZBIN OVIEDO REYES**, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía N°13.563.641 del Playón, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 302.165 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora LUZ MARINA MANTILLA NAVARRO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No.37.812.298 de Bucaramanga, según poder conferido, personería jurídica reconocida mediante auto de fecha nueve (09) de febrero del 2022, y quien ordena remisión del expediente digital. El 23 de junio del 2022, nuevamente el despacho ordena el traslado del expediente digital para ejercer el derecho de contradicción y defensa. Link que se recibió el 29 de junio del 2022, a las 16 horas. Por lo anterior, encontrándome dentro del término legal me permito CONTESTAR DEMANDA DECLARATIVO ESPECIAL DE MENOR CUANTIA – PROCESO DIVISORIO, la cual sustentó en los siguientes términos:

**HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO:** SE ACEPTA y se aclara. Son copropietarios, del inmueble ubicada en la calle 36 No.04occ-18, del Barrio la Joya de Bucaramanga, lote No.22 manzana 21, desde el 23 de enero del 2020, cedula catastral 010501640003000, alinderado así: Por el frente, en 07 metros aproximadamente, con la vía pública por el fondo, en 7.00 metros aproximadamente, con lotes 1 y 19 de propiedad del Instituto, por el costado derecho en 18 metros aproximadamente, con el lote No.21 de propiedad del Instituto, por el costado izquierdo en 18 metros aproximadamente, con el lote No.23 de propiedad del instituto. Respecto a este hecho, se aclara fecha en que se registro el inmueble a favor del demandante. El porcentaje del demandante, es el 16% del 50% del inmueble.

**AL HECHO SEGUNDO:** SE ACEPTA Y COMPLEMENTA. La tradición del inmueble.

El inmueble ubicado en la calle 36 No. 04occ-18, del Barrio la Joya de Bucaramanga, lote No.22 manzana 21, desde el 23 de enero del 2020, cedula catastral 010501640003000, alinderado así: Por el frente, en 07 metros aproximadamente, con la vía pública por el fondo, en 7.00 metros aproximadamente, con lotes 1 y 19 de propiedad del Instituto, por el costado derecho en 18 metros aproximadamente, con el lote No.21 de

---

CARRERA 12 No 34-67 OFICINA 604 EDIFICIO LOS CASTELLANOS  
BUCARAMANGA / COLOMBIA  
E-MAIL: [oviedoabg@gmail.com](mailto:oviedoabg@gmail.com)  
MOVIL: 318-5971878



propiedad del Instituto, por el costado izquierdo en 18 metros aproximadamente, con el lote No.23 de propiedad del instituto. Fue adquirido por los señores JOSE HELI MANTILLA GARCIA, MARINA NAVARRO DE MANTILLA, por compraventa al INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, escritura 1768 del 05-12-1962.

Mediante escritura publica 7161 del 05-10-1995, notaria tercera, se tramito la sucesión del señor JOSE HELI MANTILLA GARCIA, adjudicando el 50% del inmueble al señor JAIRO MANTILLA NAVARRO y el otro 50% a la señora LUZ MARINA MANTILLA NAVARRO.

El señor JAIRO MANTILLA NAVARRO, falleció el 22 de mayo del 2012, según registro defunción 07193537.

Mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, el 09-08-2019, adjudico el 50% del señor JAIRO MANTILLA NAVARRO, a su hermana y sobrinos, así:

CARLOS EDUARDO MANTILLA MANTILLA, el 8.3333% del 50%  
JERSON ORLANDO MANTILLA MANTILLA, el 8.3333% del 50%  
LUZ MARINA MANTILLA NAVARRO, el 16.6666% del 50%  
SERGIO ENRIQUE MANTILLA SERRANO, el 16.6666% del 50%

Registrada el 23-01-2020.

Se complementa el porcentaje de cada comunero, ya que mi poderdante cuenta con el 66.666%, del 100%, requisito del proceso divisorio.

**AL HECHO TERCERO:** NO ES CIERTO, a la fecha no ha existido propuesta alguna, o, pagos de impuestos u otras mejoras útiles.

**AL HECHO CUARTO:** NO ES CIERTO, el inmueble no cuenta con locales comerciales para arrendar, mi poderdante es propietaria del 66.6666% del 100%, al contrario mi poderdante ha cancelado los impuestos prediales, valorización en su totalidad y las mejoras útiles y necesarias del inmueble, además de la custodia y cuidado del mismo. En cumplimiento a lo consagrado en el artículo 406 del CGP, le impone al demandante acompañamiento de dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuera el caso y el valor de las mejoras, si las reclama.

Hecho y requisito que no se cumple, el demandante se limita a establecer que mi poderdante debe rendir cuentas de la administración desde el 14 de marzo del 2019, el inmueble no cuenta con locales comerciales arrendados. A lo cual también nos opondremos, ya que cada comunero esta obligado a cancelar los valores que genera el inmueble. En las pruebas documentales relacionadas y anexos de la demanda, no se encuentra el requisito del artículo 406 del CGP.

**AL HECHO QUINTO:** El demandante es propietario del 16% sobre el 50% del inmueble, no ha cancelado impuestos, mejoras útiles y demás obligaciones de mantenimiento. Por lo que se solicitara la partición material del inmueble, sin que este afectado el derecho de los demás condueños, es claro que mi



poderante heredo este inmueble de sus padres, es una persona de la tercera edad, es su único inmueble y es propietaria en un 66.6666% sobre el 100% del inmueble.

**AL HECHO SEXTO:** Se aclara que el poder otorgado, no constituye hecho alguno sobre la litis, es una actuación propia del proceso.

### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones:

**A LA PRIMERA.** Me opongo a esta pretensión, para la división material del inmueble descrito en el hecho primero, el demandante no cumplió con lo descrito en el artículo 406 del CGP, pues esta carga procesal le corresponde, para que la parte demandada pueda ejercer su Derecho a la defensa y contradicción.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC6998-2017 de fecha 24 de octubre de 2017, siendo Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, hizo un análisis del trámite del proceso divisorio bajo las nuevas disposiciones del Código General del Proceso y sobre el punto explico:

“4.1. Al igual que en la anterior reglamentación, la actual le permite a cualquiera de los comuneros solicitar la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños.

Tratándose de bienes sujetos a registro también debe presentarse el certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, debiendo comprender un período de diez (10) años si fuere posible. Este lapso fue reducido, pues el C. de P. C. exigía 20 años.

4.2. A diferencia de la antedicha normativa, la reciente le impone al demandante «acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama» (Artículo 406 C.G.P.).

Al admitirse la demanda, el juez debe ordenar correr traslado al accionado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro dispondrá su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen allegado por su contraparte, podrá aportar otro o solicitar que el perito sea convocado a audiencia para interrogarlo. Si aquel no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, «el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda»

2. De existir dicho acuerdo, convocará a audiencia, en la cual decidirá si hay o no lugar a la partición y según el caso, si debe ser material o ad valorem. El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable (Artículo 409 C.G.P.). 4.3. Cuando de la división material se trata, salvo lo dispuesto en leyes especiales, la misma será procedente cuando corresponda a bienes que puedan partirse físicamente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. (Artículo 407 C.G.P.).

*En este evento, el procedimiento que preveía el C. de P.C., varió en el nuevo estatuto procesal, pues como ha quedado visto, el trámite probatorio allí previsto, se mutó, para exigirle al accionante, que desde un comienzo, con su escrito propulsor, acompañe el correspondiente dictamen, contentivo de los datos señalados en el inciso 3° del artículo 406, experticia que puede ser rebatida por el demandado, mediante la presentación de otra o pidiendo que se cite al perito para interrogarlo sobre aspectos concernientes al predio, su división y avalúo.”*



Me opongo a la venta en pública subasta del inmueble descrito en el hecho primero de la demanda, el demandante es propietario del 16% del 50% del inmueble y mi poderdante recibió por herencia de sus padres el inmueble, siendo propietaria del 66.666% del 100% del inmueble, ha cuidado y cancelado todas las obligaciones del inmueble y es una persona de la tercera edad.

**A LA SEGUNDA:** Me OPONGO, no hay lugar a ellos, el inmueble no cuenta con locales comerciales para arrendar, existe en los anexos de la demanda la liquidación de la sucesión intestada, donde se relaciona la audiencia de diligencia de inventarios y avalúo de fecha 14-03-2019, y se anexa el inventario y avalúo, en ningún documento se establece la existencia de locales comerciales, que pudieran generar arriendos que generara frutos.

**A LA TERCERA:** Me opongo a esta pretensión parcialmente, toda vez , teniendo en cuenta que el bien no se puede fraccionar, se tenga en cuenta el avalúo comercial aportado por la parte demandada o en su defecto el que su despacho ordene practicar; lo anterior con el animo de cancelar sobre el 50% del avalúo objeto de la litis, el 16% del 50% del mismo que le corresponde al demandante. Conforme a la realidad que se prueba con las pruebas documentales aportadas, ya que el 66.6666% del 100% no es objeto de la litis, ya que es propietaria del mismo y le corresponde a mi poderdante.

**A LA CUARTA:** Me opongo a esta pretensión, por lo que se solicita; se tenga en cuenta el avalúo comercial aportado por la parte demandada o en su defecto el que su despacho ordene practicar; lo anterior con el ánimo de cancelar sobre el 50% del avalúo objeto de la litis, el 16% de ese 50% lo que le corresponde al demandante, descontando los pasivos generados por el inmueble.

**A LA QUINTA:** Me opongo a esta pretensión, por lo que se solicita; se tenga en cuenta el avalúo comercial aportado por la parte demandada o en su defecto el que su despacho ordene practicar; lo anterior con el ánimo de cancelar sobre el 50% del avalúo objeto de la litis, el 16% de ese 50% lo que le corresponde al demandante, descontando los pasivos generados por el inmueble.

### **EXCEPCIONES**

Se solicita como excepción previa, la siguiente:

INEPTITUD DE LA DEMANDA – FALTA DE REQUISITOS FORMALES, la cual se adjunta en cuaderno separado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 100 del CGP, excepción que se encuentra dentro del término, esto es, el término de traslado de la demanda.

Se solicita esta excepción, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 numeral 5 del CGP, Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

En las pretensiones de la demanda (segunda), solicita perjuicios, fundamentados en frutos civiles, sobre la explotación económica que hace



la parte demandada sobre el predio, desde el 14 de marzo del 2019, fecha de la realización de inventarios y avalúos, realizada en la sucesión de JAIRO MANTILLA NAVARRO.

La parte demandante no anexa como prueba, la discriminación de los perjuicios, tampoco peritaje que pueda establecer estos perjuicios.

El Código General del Proceso, al regular el juramento estimatorio en su artículo 206, tiene como objetivos: la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda. Requisito que es obligatorio en el presente proceso.

Al revisarse el juramento estimatorio, claramente se establece; que no cumple con los requisitos exigidos, el demandante manifiesta que al interior del inmueble tiene un apartamento que produce una renta mensual de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000), lo cual es solo afirmación, no acredita peritaje que establezca claramente cánones de arrendamiento en ese sector y tampoco que el inmueble cuente con apartamentos internos, por lo tanto no podría ser de recibo, ya que el inmueble no tiene apartamentos internos. Ahora el demandante, establece que de este supuesto dinero que ingresa por arriendo, debe dividirse por el 50%, lo cual carece de toda veracidad, ya que como efectivamente puede verificarse en el certificado de instrumentos públicos del inmueble, al demandante le correspondería el 16.666% del 50%, lo cual si fuera este valor de arriendo, que aclaro no existe, le correspondería CIENTO DOCE MIL PESOS MENSUALES , lo quedaría según el tiempo de la parte demandante TRES MILLONES TRESCIENTOS SESNTA MIL PESOS (\$3.360.000), ya que mi poderdante es la propietaria del 66.6666%.

Por lo tanto, el juramento estimatorio, no corresponde a la realidad, no se encuentra ajustada a la realidad lo pretendido por la parte demandante, para el pago de pago de frutos dejados de percibir, tampoco acredita peritaje que permita a la parte contradecir. Por lo que se objeta la el juramento estimatorio, así mismo también la cuantía, ya que con base en el juramento estimatorio puede establecerse claramente la cuantía, situación que no se presenta, la parte demandante manifestó que la cuantía se acredita con el valor del avalúo catastral del 2020, pero tampoco anexa el correspondiente avalúo comercial, solo se limita a extraerlo de un recibo de pago, no acredita legalmente el valor del mismo por la entidad competente. En estos términos su señoría, la demanda adolece de vicios por ineptitud.

En estos términos, la parte demandada en las excepciones de merito sustentara el juramento estimatorio correspondiente, teniendo en cuenta los pagos generados al inmueble.

### **EXCEPCION DE MERITO**



Dentro del termino legal, para la contestación de la presente demanda, me permito sustentar las siguientes EXCEPCIONES, contra las pretensiones del demandante:

#### EXCEPCION A LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA Y AL PERITAJE DE AVALUO

El demandante, en la demanda debe «acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama» (Artículo 406 C.G.P.).

Revisada la demanda, el demandante en la parte de pruebas y anexo, no relaciona peritaje alguno. En el traslado del link correspondiente, puede evidenciarse un peritaje sobre el avalúo del inmueble, revisado el mismo, no se establece en el , porcentaje de la partición del demandante, la discriminación de los frutos que pretende reclamar, pues debe tenerse en cuenta que el demandante, solo es propietario de un 16% del 50%, de inmueble en mención.

Por lo anterior, la parte demandada anexa avalúo comercial del inmueble, donde se establece claramente que el valor comercial no es el aducido por la parte demandante, pues nos encontramos ante un inmueble que a la fecha no ha tenido reformas, es una construcción de hace mas de treinta años. Por lo anterior de conformidad a lo establecido en el articulo 409 del CGP, se solicitara en las pruebas CONVOCATORIA del perito para interrogatorio. O en su defecto aportado el peritaje de la parte demandada, se solicita al despacho adelantar el mismo, con el fin de establecer claramente el avalúo comercial.

Establecido el avalúo comercial del mismo, y, descontados los valores cancelados que por ley corresponden al inmueble, y, que me permitiré acreditar en la siguiente excepción, puede de conformidad al porcentaje de cada comunero, es decir 66.666% del 100% del valor que corresponde a mi poderdante, 16% del 50% del inmueble, que corresponde al demandante, establecerse el valor a cancelar al demandante por este porcentaje. Valor que plenamente cancelara mi poderdante.

De conformidad a lo anterior, es importante establecer que mi poderdante recibió el 50% del inmueble en calidad de heredera y el otro 16% de la sucesión de su hermano, por lo tanto, es la propietaria mayoritaria, frente al 16% del 50% de la parte demandante. En estos términos , y, ante la opción que tiene la demandada de cancelar al comunero un valor ajustado a derecho, se solicita no decretar la venta en subasta, sino en su lugar determinar el valor del porcentaje a cancelar a la parte demandante.

La venta de la propiedad proindiviso se puede hacer total o parcialmente, y en caso de venta parcial, unos comuneros pueden comprar la parte de los otros, conforme los artículos 2336 y 2337 del código civil. Por lo anterior, la parte demandada solicita que no se decrete la venta en publica subasta, sino en su lugar, se determine el valor a cancelar al demandante, valor ajustado a lo que legalmente corresponde.



## EXCEPCION A LOS FRUTOS CIVILES RECLAMADOS

El Código General del Proceso, al regular el juramento estimatorio en su artículo 206, tiene como objetivos: la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda. Requisito que es obligatorio en el presente proceso.

Al revisarse el juramento estimatorio, claramente se establece; que no cumple con los requisitos exigidos, el demandante manifiesta que al interior del inmueble tiene un apartamento que produce una renta mensual de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000), lo cual es solo afirmación, no acredita peritaje que establezca claramente cánones de arrendamiento en ese sector y tampoco que el inmueble cuente con apartamentos internos, por lo tanto no podría ser de recibo, ya que el inmueble no tiene apartamentos internos. Ahora el demandante, establece que de este supuesto dinero que ingresa por arriendo, debe dividirse por el 50%, lo cual carece de toda veracidad, ya que como efectivamente puede verificarse en el certificado de instrumentos públicos del inmueble, al demandante le correspondería el 16.666% del 50%, lo cual si fuera este valor de arriendo, que aclaro no existe, le correspondería CIENTO DOCE MIL PESOS MENSUALES, lo quedaría según el tiempo de la parte demandante TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$3.360.000), ya que mi poderdante es la propietaria del 66.6666%. Pues la parte demandante olvida lo reglamentado por el artículo 2328 del código civil; Cuando la propiedad en proindiviso genera renta o ingresos, estos se distribuyen en la misma proporción en que cada copropietario es dueño del bien según dispone. Pero en el presente caso el inmueble determinado en el presente proceso no genera renta.

Por lo tanto, el juramento estimatorio, no corresponde a la realidad, no se encuentra ajustada a la realidad lo pretendido por la parte demandante, para el pago de pago de frutos dejados de percibir, tampoco acredita peritaje que permita a la parte contradecir. Por lo que se objeta el juramento estimatorio. Y se procede a determine el mismo, en los siguientes términos:

Como se puede verificar en la diligencia de inventarios y avalúos, realizada en la sucesión del señor JAIRO MANTILLA NAVARRO, el 14 de marzo de 2019, y, en las respectivas escrituras públicas, certificado de instrumentos públicos del inmueble, acta defunción, impuestos prediales y de valorización y las mejoras útiles, procedo a sustentar los siguientes pasivos a descontar a cada uno de los comuneros, para tener en cuenta en el momento del pago.

Se aclara por la parte demandada, que el inmueble es una construcción de mas de treinta años, a la fecha no cuenta con obras nuevas o modificaciones al mismo, por lo que no existe en su interior apartamentos, se trata de una sola vivienda, que no tiene locales comerciales, por lo que no existe valores de arrendamientos a reconocer a los comuneros, situación que claramente se puede verificar con las fotografías en el peritaje aportado por la parte demandante. Tampoco los arriendos de los



**Abogado LUZBIN OVIEDO REYES**  
PENAL-ADMINISTRATIVO-CIVIL  
ESPECIALISTA DERECHO CONSTITUCIONAL-UNIVERSIDAD LIBRE

inmuebles en este sector se estiman en UN MILLON CAUTROCIENTOS MIL, como lo afirma el demandante, sin material probatorio del mismo.

Lo que sí hace la ley es definir el tratamiento que se ha de dar a las deudas, ingresos (frutos) y gastos de la propiedad proindiviso, además como la propiedad requiere de mantenimiento y reparaciones, estas deben ser asumidas por todos los copropietarios a prorrata de la participación de cada uno al tenor del artículo 2327 del código civil.

Por lo que desde ya manifiesto la oposición al juramento estimatorio y a los frutos reclamados, y, en su lugar adjunto relación de pagos hechos al inmueble, en la siguiente forma, desde la muerte del señor JAIRO MANITLLA NAVARRO:

IMPUESTO PREDIAL - C 36 40CC 18 B. LA JOYA	
FECHA	VALOR
11/07/2012	
2/03/2013	\$537.630,00
24/06/2014	\$537.630,00
18/02/2014	\$537.630,00
24/06/2014	\$537.630,00
14/08/2014	\$537.630,00
29/2015	\$537.630,00
22/01/2016	\$537.630,00
31/01/2017	\$537.630,00
16/01/2018	\$537.630,00
8/09/2019	\$537.630,00
8/01/2019	\$537.630,00
20/01/2020	\$537.630,00
13/01/2021	\$537.630,00
11/01/2022	\$537.630,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$7,526,820</b>

Por valor de impuestos la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$7.526.820). Los cuales deben ser distribuidos entre los comuneros, el 66% del 100% le corresponde a mi poderdante, y, para el demandante el 16% del 50% sobre este valor. Por lo que el demandante debe CANCELAR LA SUMA DE \$602.145.

GASTOS ARREGLO CASA			
FECHA	VALOR	CONCEPTO	ENTIDAD
24/02/2020	\$56.500,00	arena, yeso, llana de madera.	FERREMATERIALES M.A.T.SAS.
	\$31.000	Tee 4 sanitaria (2), buje soldado (2), codo, sifon.	HOMECENTER BCMGA
	\$61.400	tubogasflex (2), racor 1/2 pulgada (4), reduc galvanizada	HOMECENTER BCMGA
	\$37.900	tubo 4x3 sanitaria	HOMECENTER BCMGA
24/02/2020	\$238.300	cemento gris, piso marfil, pegoperfecto.	CENTRO FERRETERO EXPRESS LA 61 S.A.A.

**CARRERA 12 No 34-67 OFICINA 604 EDIFICIO LOS CASTELLANOS**  
**BUCARAMANGA / COLOMBIA**  
**E-MAIL: [oviedoabg@gmail.com](mailto:oviedoabg@gmail.com)**  
**MOVIL: 318-5971878**



**Abogado *LUZBIN OVIEDO REYES***  
**PENAL-ADMINISTRATIVO-CIVIL**  
**ESPECIALISTA DERECHO CONSTITUCIONAL-UNIVERSIDAD LIBRE**

7/07/2020	\$5.000	thinner corriente	FERCONORTE 2.
14/12/2020	\$55.500	Esmalte especial caoba galon, esmalte icomax negro.	FERCONORTE 2.
15/12/2020	\$70.000	vinilo tipo 2 balde vinilux	FERCONORTE 2.
29/02/2020	\$7.500	1/2 pegaflex y lija.	FERRETERIA EL MIRADOR
01/22/2021	\$120.000	2 VIGA 8X11X3MTS	MADERA AMAYA
12/02/2021	\$100.000	10 ROLLOS, A FOBL 31	MADERA AMAYA
12/02/2021	\$20.000	1 EXCEDENTE	MADERA AMAYA
11/12/2021	\$355.000	12 TRIPLEX 4 M, 1 GALON, 1 LITO	NACIONAL DE MADERAS
6/02/2021	\$47.500	1 BULTO C GRIS, 3 CARRETADAS ARENA	FERRECENTER GRUP
9/02/2021	\$74.000	6 SACOS ARENA FINA, 2 BULTOS C GRIS	FERRECENTER GRUP
30/11/2020	\$40.100	1 PUCHO ARENA, 12 KL C GRIS, 1 GALON	FERRECENTER GRUP
2/12/2020	\$111.000	11 PUCHOS ARENA, 1 BULTO C GRIS, 2 BROCHAS Y 1 GALON ESMALTE.	FERRECENTER GRUP
30/11/2020	\$82.500	9 SACOS ARENA Y 2 BULTOS C-GRIS.	FERRECENTER GRUP
9/12/2020	\$34.550	2 TOMA DOBLE, 2 TOMA T INT, 24 TORNILLOS, 1 CINTA, 1 CAJA RECTANGULAR, 1 CAJA CUADRADA Y 2 TAPA CIEJA.	FERRECENTER GRUP
28/02/2020	\$16.500	1 PEGAFLEX Y 1/2 BULTO PEGAFLEX. FERRETERIA PRADOS DEL SUR.	FERRETERIA PRADOS DEL SUR.
5/02/2021	\$20.800	16 ROLLIZAS X 420	MADERA AMAYA
24/05/2016	\$122.000	2 BULTOS C-GRIS, 2 KL YESO, 6 CARRETADAS ARENA Y 2 GALONES SIKA.	FERRECENTER GRUP
1/03/2022	\$3.000.000	MANO DE OBRA PAGA AL SR EDGAR PEREZ CARRILO	C.C.91,310,367
15/06/2022	\$350.000	MANO DE OBRA PAGA AL SR JORGE UTRERA	C.C. 13,821,871
3/05/2021	\$33.458	AGREGADO (FINO-PAREJO-GRUESO), SACOS DE FIBRA Y CEMENTO GRIS KL.	RODAR CONSTRUCCIONEAS
02/19/2021	\$500.000	PAGO MANO DE OBRA AL SR HELIO P.	C.C. 91,257,843
12/02/2021	\$200.000	ABONO MANO DE OBRA AL SR HELIO P.	C.C. 91,257,843
8/02/2021	\$100.000	MANO DE OBRA- HELIO P.	C.C. 91,257,843
15/04/2021	\$44.008	CREDITO	SISTECREDITO
12/03/2021	\$45.000	CREDITO	SISTECREDITO
20/02/2021	\$20.000	CREDITO	SISTECREDITO
30/01/2021	\$115.000	CREDITO	SISTECREDITO
4/05/2021	\$97.000	CREDITO	CREDIBANCO
4/05/2021	\$97.000	RN (6MTS) C6 CARLIXPLAST	CARLIXPLAST
16/02/2021	\$25.000	1 ROLLO 15 MTS PAROY	FERRETERIA ALFARO
16/02/2021	\$6.500	1 BROCA L.	FERRECENTER GRUP
17/02/2021	\$110.000	TEJA BARRO SEGUNDA 220X50	NIT. 37889219-6
8/02/2021	\$35.000	ALQUILER X 3 DIAS PARAL Y CERCHAS	ALQUILER LUNA LTDA.
9/07/2021	\$100.000	1 RODILLO 1/4 OCRE, 1 COÑETE	EL FAROL- CERRAJERIA, PINTURAS Y ELECTRICOS.
30/03/2015	\$2.800	1 HIJA CEGUTA	FERRECENTER GRUP
24/03/2015	\$87.500	BALDOSIN	FABRICA DE BALDOSINES
26/03/2015	\$58.900	1 BULTO CTO, 3 CARRETAS AREN, 25 T.	FERRETERIA LA 43
6/05/2015	\$3.000	4 REJILLAS 4X3	FERRECENTER GRUP

**CARRERA 12 No 34-67 OFICINA 604 EDIFICIO LOS CASTELLANOS**  
**BUCARAMANGA / COLOMBIA**  
**E-MAIL: [oviedoabg@gmail.com](mailto:oviedoabg@gmail.com)**  
**MOVIL: 318-5971878**

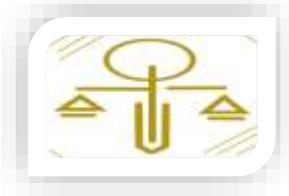


**Abogado *LUZBIN OVIEDO REYES***  
**PENAL-ADMINISTRATIVO-CIVIL**  
**ESPECIALISTA DERECHO CONSTITUCIONAL-UNIVERSIDAD LIBRE**

18/07/2018	\$2.630.000	PRECIO MANO DE OBRA Y MATERIALES AL SR JAIME BAYONA CALA.	C.C. 91,226,243
13/11/2018	\$11.570.000	MANO DE OBRE, REPARACIONES LOCATIVAS DESDE EL AÑO 2013 AL 2018 PAGOS AL SR FREDDY GARCIA CASTRO.	C.C.91,295,191
19/04/2021	\$290.000	TERMINACION FLANCHE TECHO	ARMANDO CAMACHO
19/04/2021	\$250.000	ANTICIPO INSTALACION FLANCHES TECHO	ARMANDO CAMACHO
14/04/2016	\$224.332	2 BULTO CTO GRIS, CODO SANITARIO, KILO ESTUCA, TUBO SANITARIO, PALADA DE ARENA, REJILLAS SOSCO, SIKA, SOLDADURA Y VINIL BLANCO.	BARATILLO DE MATERIALES SAS.
8/08/2016	\$47.900	3 KL PEGA, 1 KL C BLANCO, 1 TRITURADO, 20 PUNTILLAS MADERA, 1/2 BULTO C GRIS, 1 CARRETADA ARENA, 5 PUNTILLONES, 1 SIFON LAVAPLATOS, 1 TEFLON, 1 UNION, 50 CM TUBO, 1 SOLDADURA, 1 CODO MAS UNION, 1 MACHO, 1 LIMPIADOR, 20 CM TUBO.	FERRECENTER GROUP
21/08/2018	\$46.000	1 BULTO CTO, 3 CARRETA ARENA, 1 LTR TINES Y OTROS.	FERRETARIA EL PARAISO C.D.
	\$90.000	1 GL PINTURA, 4 BTOS PEGANTE, 2 REJILLAS Y 3 BISAGRAS.	
	\$110.000	TABLETA GUAYACAN	
21/01/2017	\$6.500	RETAL DE CERAMICA	REPRESENTACIONES LEON GOMEZ LTDA
20/10/2012	\$8.800	2 REJILLAS	
19/10/2012	\$21.250	1/2 BULTO CTO, 1/2 ARENA	FERRETERIA LA 43
	\$97.000	3 LAMINAS MADEFLEX, 30 LISTONCITOS, 6 LIJAS, 1 CAJA DE PUNTILLAS Y 2 HOJAS DE LAGUETA	EL PUNTO DE LAS PUERTAS
28/06/2012	\$7.000	PEGANTE CARPINCOL	PUNTO CARPINTERO
25/10/2012	\$66.000	3 LAMINAS MADE FLEX Y 20 LISTONES.	EL PUNTO DE LAS PUERTAS
25/10/2012	\$170.478	CUNETYE, ESTUCO PLASTICO Y RODILLO FELPA.	ALFAGRES S.A.
	\$1.000.000	MANOP DE OBRA AL SR JAIME B.	C.C.91,062,021
	\$300.000	RECIBO DE CJA -MANO DE OBRA A FRAEL	C.C.91,295,191
	\$320.000	RECIBO DE CJA- MANO DE OBRA A FRAEL	C.C.91,295,191
	\$1.294.000	RECIBOS DE CAJA DEL No 1 -9 TALONARIO FORMAS FUTURO POR CONCEPTO DE MANO DE OBRAS PAGAS	VARIAS PERSONONAS

**TOTAL \$25.286.476**

Por valor de mejoras necesarias al inmueble, sustentadas en todos las facturas y recibos de pago, la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$25.286.476). Los cuales deben ser distribuidos entre los comuneros, el 66% del 100% le corresponde a mi poderdante, y, para el demandante el 16% del 50% sobre este valor, debe cancelar el valor de \$2.022.918.



<b>PAGOS SERVICIOS PUBLICOS</b>			
15/06/2021	\$400.318	MATERIAL - LUZ - ESSA	ESSA GRUPO EPM.
9/09/2019	\$53.090	SERVICIO PUBLICO - GAS NATURAL	GAS ORIENTE
12/11/2020	\$50.692	SERVICIO PUBLICO -ENERGIA ELECTRICA	ESSA GRUPO EPM.
<b>TOTAL</b>	<b>\$504.100,00</b>		

Por valor de PAGOS CONTADORES servicios públicos, sustentado en facturas, el valor de QUINIENTOS CUATRO MIL CIENTO PESOS MCTE (\$504.100). Los cuales deben ser distribuidos entre los comuneros, el 66% del 100% le corresponde a mi poderdante, y, para el demandante el 16% del 50% sobre este valor. Por lo que el demandante debe cancelar \$40.328.

Por lo tanto, estos valores de pagos generados en el inmueble, y, que deben ser cancelados por cada copropietario, ya, que solo los ha pagado mi poderdante, por lo que deben descontarse al valor del avalúo comercial que se establezca, y, así generar el porcentaje a pagar al demandante, es decir, el 16% del 50%. Valor que cancelara mi poderdante al momento de establecerse en el presente proceso.

#### EXCEPCION FRENTE AL VALOR A RECONOCER A LA PARTE DEMANDANTE COMO COMUNERO

La parte demandante, no establece claramente en la tradición del inmueble, el porcentaje a reclamar por parte de su comunero, pues, en el juramento estimatorio divide por 50%, lo cual legalmente no corresponde, por lo tanto la parte demandada, establecerá claramente el porcentaje, con base en escritura publica y certificado de instrumentos públicos, descontara el porcentaje de pagos sobre el inmueble, y, con el avalúo comercial aportada, establecerá el valor a pagar. Y dicho porcentaje, es el 16% sobre el 50% del avalúo comercial que se determine, y, al mismo se le descontara lo correspondiente a valores generados por pasivos del inmueble y determinados en la excepción anterior, para establecer el valor a cancelar al demandante. Valor que será cancelado por mi poderdante, cuando se establezca legalmente.

El demandante debe cancelar a la demandada la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.665.391), indexados a la fecha en que se reconozca y pague, el mismo debe ser descontado al porcentaje (16% del 50%) que le corresponde al concretarse el avaluo comercial del inmueble, que en el presente caso, conforme al peritaje, arroja un valor de ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE, y, a este valor debe descontarse los pasivos cancelados sobre el inmueble y los intereses que se generen por el Despacho.

#### MALA FE POR LA PARTE DEMANDANTE Y FRAUDE PROCESAL

Esta plenamente probada, la mala fe de la parte demandante en el presente proceso, ya, que pretende establecer unos frutos que legalmente no corresponde, es claro, de conformidad a las pruebas documentales allegadas a la demanda, establecer que al demandante le corresponde un



porcentaje establecido en un 16% del 50% del valor del inmueble, y, no como lo quiere afirmar el demandante, cuando divide en 50% los frutos, desconociendo la realidad del inmueble, pretende establecer valores de arriendo inexistentes y excesivamente altos, sin prueba que fundamente su afirmación, además desconoce que mi poderdante es la propietaria del 66.6666% del 100% del inmueble.

También se prueba claramente un fraude procesal, de conformidad al artículo 453 del Código penal, ley 599 de 2000, al afirmar que existen arriendos, y, que se recibe por mi poderdante un valor de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.400.000), PORCENTAJES QUE CLARAMENTE, el apoderado podía establecer.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho los artículos 409, 96 al 102 del Código General del Proceso, y, demás normas concordantes o complementarias.

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

#### **DOCUMENTALES**

Certificado de instrumentos públicos No. Matrícula 300-41436  
Recibos de pago del Impuesto Predial y valorización, desde el año 2012.  
Facturas de mejoras necesarias realizadas al inmueble.  
Certificado defunción del señor JAIRO MANTILLA NAVARRO.  
Peritaje avalúo del inmueble.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

De conformidad a lo establecido en el artículo 409 del CGP, se solicita Interrogatorio al señor LUIS ALFREDO DUARTE RUEDA, Ingeniero Civil, Perito evaluador parte demandante.

#### **ANEXOS**

Las relacionadas en las pruebas documentales.

### **NOTIFICACIONES**

Demandado y suscrito apoderado en carrera 12 No.34-67. Of.604 edificio los castellanos, Centro Bucaramanga; celular 318-5971878 correo electrónico: [oviedoabg@gmail.com](mailto:oviedoabg@gmail.com). Mismo correo

Atentamente,

  
LUZBIN OVIEDO REYES  
C.C. 13.563.641 de El Playón.  
T.P. 302.165 del C.S.J.

**RV: Radicado. 2021-00609**

Juzgado 14 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

&lt;j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 14/07/2022 14:54

Para: Maria Eugenia Sanmiguel Romero &lt;msanmigr@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Sandra Milena Diaz Lizarazo &lt;sdiazli@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**CONTESTACION Y EXCEPCION PREVIA (2021/609)**

---

**De:** LUZBIN OVIEDO REYES <oviedoabg@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 13 de julio de 2022 3:31 p. m.**Para:** Juzgado 14 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Radicado. 2021-00609**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA – SANTANDER  
E. S. D.**Referencia: DEMANDA DECLARATIVO ESPECIAL DE MENOR CUANTÍA – PROCESO  
DIVISORIO

DEMANDANTE: SERGIO ENRIQUE MANTILLA

DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO MANTILLA MANTILLA, JERSON ORLANDO MANTILLA  
Y LUZ MARINA MANTILLA NAVARRO

Radicado. 2021-00609

Asunto: CONTESTACION DEMANDA

---

**LUZBIN OVIEDO REYES**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N°13.563.641 del Playón, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 302.165 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora LUZ MARINA MANTILLA NAVARRO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No.37.812.298 de Bucaramanga, según poder conferido, personería jurídica reconocida mediante auto de fecha nueve (09) de febrero del 2022, y quien ordena remisión del expediente digital. El 23 de junio del 2022, nuevamente el despacho ordena el traslado del expediente digital para ejercer el derecho de contradicción y defensa. Link que se recibió el 29 de junio del 2022, a las 16 horas. Por lo anterior, encontrándome dentro del término legal me permito CONTESTAR DEMANDA DECLARATIVO ESPECIAL DE MENOR CUANTÍA – PROCESO DIVISORIO, la cual sustentó en los siguientes términos.

ANEXO

CONTESTACION DEMANDA

EXCEPCIONES PREVIAS

PRUEBAS



**LUZBÉN OVIEDO REYES**  
C.C. 13.563.641 de El Playón.  
T.P. 302.165 del C.S.J.

 **PRUEBAS.pdf**



**Abogado LUZBIN OVIEDO REYES**  
PENAL-ADMINISTRATIVO-CIVIL  
ESPECIALISTA DERECHO CONSTITUCIONAL-UNIVERSIDAD LIBRE

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA – SANTANDER**  
E. S. D.

j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: DEMANDA DECLARATIVO ESPECIAL DE MENOR CUANTIA – PROCESO DIVISORIO

DEMANDANTE: SERGIO ENRIQUE MANTILLA

DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO MANTILLA MANTILLA, JERSON ORLANDO MANTILLA Y LUZ MARINA MANTILLA NAVARRO

Radicado. 2021-00609

Asunto: EXCEPCIÓN PREVIA

---

**LUZBIN OVIEDO REYES**, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía N°13.563.641 del Playón, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 302.165 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora LUZ MARINA MANTILLA NAVARRO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No.37.812.298 de Bucaramanga, según poder conferido, personería jurídica reconocida mediante auto de fecha nueve (09) de febrero del 2022, y quien ordena remisión del expediente digital. El 23 de junio del 2022, nuevamente el despacho ordena el traslado del expediente digital para ejercer el derecho de contradicción y defensa. Link que se recibió el 29 de junio del 2022, a las 16 horas. Por lo anterior, encontrándome dentro del término legal me permito sustentar EXCEPCION PREVIA, la cual sustento en los siguientes términos:

Se solicita como excepción previa, la siguiente:

INEPTITUD DE LA DEMANDA – FALTA DE REQUISITOS FORMALES, la cual se adjunta en cuaderno separado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 100 del CGP, excepción que se encuentra dentro del término, esto es, el termino de traslado de la demanda.

Se solicita esta excepción, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 numeral 5 del CGP, Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

En las pretensiones de la demanda (segunda), solicita perjuicios, fundamentados en frutos civiles, sobre la explotación económica que hace la parte demandada sobre el predio, desde el 14 de marzo del 2019, fecha de la realización de inventarios y avalúos, realizada en la sucesión de JAIRO MANTILLA NAVARRO.

La parte demandante no anexa como prueba, la discriminación de los perjuicios, tampoco peritaje que pueda establecer estos perjuicios.

El Código General del Proceso, al regular el juramento estimatorio en su artículo 206, tiene como objetivos: la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda. Requisito que es obligatorio en el presente proceso.

---

**CARRERA 12 No 34-67 OFICINA 604 EDIFICIO LOS CASTELLANOS**  
**BUCARAMANGA / COLOMBIA**  
**E-MAIL: [oviedoabg@gmail.com](mailto:oviedoabg@gmail.com)**  
**MOVIL: 318-5971878**



**Abogado LUZBIN OVIEDO REYES**  
PENAL-ADMINISTRATIVO-CIVIL  
ESPECIALISTA DERECHO CONSTITUCIONAL-UNIVERSIDAD LIBRE

Al revisarse el juramento estimatorio, claramente se establece; que no cumple con los requisitos exigidos, el demandante manifiesta que al interior del inmueble tiene un apartamento que produce una renta mensual de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000), lo cual es solo afirmación, no acredita peritaje que establezca claramente cánones de arrendamiento en ese sector y tampoco que el inmueble cuente con apartamentos internos, por lo tanto no podría ser de recibo, ya que el inmueble no tiene apartamentos internos. Ahora el demandante, establece que de este supuesto dinero que ingresa por arriendo, debe dividirse por el 50%, lo cual carece de toda veracidad, ya que como efectivamente puede verificarse en el certificado de instrumentos públicos del inmueble, al demandante le correspondería el 16.666% del 50%, lo cual si fuera este valor de arriendo, que aclaro no existe, le correspondería CIENTO DOCE MIL PESOS MENSUALES , lo quedaría según el tiempo de la parte demandante TRES MILLONES TRESCIENTOS SESNTA MIL PESOS (\$3.360.000), ya que mi poderdante es la propietaria del 66.6666%.

Por lo tanto, el juramento estimatorio, no corresponde a la realidad, no se encuentra ajustada a la realidad lo pretendido por la parte demandante, para el pago de pago de frutos dejados de percibir, tampoco acredita peritaje que permita a la parte contradecir. Por lo que se objeta la el juramento estimatorio, así mismo también la cuantía, ya que con base en el juramento estimatorio puede establecerse claramente la cuantía, situación que no se presenta, la parte demandante manifestó que la cuantía se acredita con el valor del avalúo catastral del 2020, pero tampoco anexa el correspondiente avalúo comercial, solo se limita a extraerlo de un recibo de pago, no acredita legalmente el valor del mismo por la entidad competente. En estos términos su señoría, la demanda adolece de vicios por ineptitud.

En estos términos, la parte demandada en las excepciones de mérito sustentara el juramento estimatorio correspondiente, teniendo en cuenta los pagos generados al inmueble.

## **NOTIFICACIONES**

Demandado y suscrito apoderado en carrera 12 No.34-67. Of.604 edificio los castellanos, Centro Bucaramanga; celular 318-5971878 correo electrónico: [oviedoabg@gmail.com](mailto:oviedoabg@gmail.com). Mismo correo

Atentamente,

  
LUZBIN OVIEDO REYES  
C.C. 13.563.641 de El Playón.  
T.P. 302.165 del C.S.J.

---

**CARRERA 12 No 34-67 OFICINA 604 EDIFICIO LOS CASTELLANOS**  
**BUARAMANGA / COLOMBIA**  
**E-MAIL: [oviedoabg@gmail.com](mailto:oviedoabg@gmail.com)**  
**MOVIL: 318-5971878**